

Precios de suscripción

Precios de inserción

		Pesetas	
LOGROÑO	Un mes...	2	
	Tres meses	5'50	
	Seis meses	10'50	
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes...	2'50	
	Tres meses	7	
	Seis meses	12'50	
	Un año...	24	

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

Habiéndose padecido un error de fecha en el BOLETÍN OFICIAL del día 14 del actual, núm. 611, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

CIRCULAR

Desde esta fecha, me encargo nuevamente del mando de esta provincia, cesando en el mismo el Sr. Secretario de este Gobierno D. Ricardo Caltañazor y del Pino, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y dependencias de mi autoridad.

Logroño 14 de Julio de 1909.

El Gobernador,
Enrique Herrera y Moll

CIRCULARES

1611

El abandono y negligencia que se viene demostrando por

las Juntas Directivas de las Sociedades y Asociaciones existentes en los diversos pueblos de esta provincia, así como en esta capital, me obligan á hacer presente á los Sres. Presidentes de aquellas, el deber en que se encuentran de cumplir con los requisitos que se determinan en la vigente ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Igualmente les recuerdo su obligación de dar cuenta á este Gobierno cuando alguna de aquellas se disuelva, previniéndoles, que de no cumplir con este requisito, emplearé contra ellos los medios legales de corrección que me están facultados.

Por tanto, encargo á los Alcaldes de las diversas localidades de mi mando, hagan cumplir lo dispuesto en la presente circular, á la que darán por medio de bandos y pregones la mayor publicidad para su más exacto cumplimiento, encareciéndoles al mismo tiempo que en el improrrogable plazo de 5.º día, remitan á esta dependencia nota expresiva de las Sociedades y Asociaciones disueltas desde 1.º de Enero del año actual.

Logroño 14 de Julio de 1909.

El Gobernador,
Enrique Herrera y Moll

Dispuesta por Real orden de 13 del actual la movilización de la primera Brigada de Cazadores, y debiendo incorporarse á la mayor brevedad á sus Cuerpos los soldados pertenecientes á los Batallones de Madrid, Barcelona, Figueras, Arapiles, Navas, Llerena y segundo Regimiento mixto de Ingenieros que se encuentran en situación de licencia y reserva activa, espero del celo de los Alcaldes de los pueblos en que residan soldados que pertenecan á dichas unidades, ordenen

la inmediata marcha é incorporación á Banderas de los mismos, autorizándoles listas de embarque y facilitándoles los socorros reglamentarios.

Logroño 14 de Julio de 1909.—

El Gobernador,
Enrique Herrera y Moll

Sección de Obras públicas EXPROPIACIONES

1612

Este Gobierno civil ha acordado señalar el día 19 del corriente mes á las dos de su tarde, para verificar en la casa Consistorial de Alesanco, el pago á los propietarios de las fincas que se ocupan perpetuamente en aquel término municipal, con las obras de los trozos 1.º y 2.º de la Sección 3.º de la carretera de San Millán de la Cogolla á Haro.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa vigente, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para el conocimiento de los interesados.

Logroño 14 de Julio de 1909.

El Gobernador,
Enrique Herrera y Moll

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

La ley de 27 de Abril sobre huelgas y coligaciones, al atribuir la competencia para conocer de las transgresiones previstas y penadas en ella, á los Tribunales municipales y al cometerles la función de aplicar á los sentenciados las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Marzo de 1908 sobre condena

condicional, les impone, por modo indirecto, las obligaciones prescritas en ésta última respecto de las Audiencias Provinciales.

Es, pues, conveniente dictar instrucciones especiales en que se recuerde y determine los principales deberes á que tienen que atenerse los Juzgados municipales para llenar este cometido, haciendo mención de todas las disposiciones que se han dictado hasta el presente, así para la declaración de las suspensiones de condena como para la forma de llevar los libros en que aquéllas hayan de registrarse.

Deberán, por tanto, tener presentes los Jueces municipales:

1.º Las leyes aludidas, el Real decreto de 23 de Marzo de 1908, publicado en la GACETA del día siguiente y dictado para la mejor aplicación de la ley de 17 del mismo mes, ya citado, y la Real orden de 8 de Marzo del corriente año y los dos modelos que le son adjuntos, publicados en la GACETA del 10 del propio mes, en los cuales se determina la forma en que deben llevarse los libros de registros de las condenas condicionales;

2.º Que la ley sobre huelgas consigna como sanción para las transgresiones que en ella se determinan, las penas de arresto mayor y multa de 5 á 125 pesetas, lo cual implica la posibilidad de que, en la mayoría de los casos, sea aplicable la suspensión de condena, ya que las circunstancias de que el reo haya delinquido con anterioridad ó que haya sido declarado en rebeldía, únicas que se opondrán á la concesión del beneficio, es probable que se den con poca frecuencia. Consiguientemente, los Jueces fijarán su atención, una vez dictadas esta clase de sentencias, en la posible contingencia de suspenderlas;

3.º La suspensión se hará en auto en que se consigne de modo expreso, claro y preciso los fundamentos relacionados que existan para decretarla, teniendo en cuenta todas las condiciones á que se refieren los artículos 2 y 5 de la ley de 17 de Marzo de 1908;

4.º Se notificará al reo la suspensión en audiencia pública.

5.º El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspensión de la condena;

6.º Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional, el sometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito ó aun cuando lo fuese después, fuera la causa un delito cometido dentro de aquel plazo, se le obligará á cumplir la pena suspendida, salvo el caso de prescripción;

7.º No mediando causa en contrario, al terminar el período de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la reunión de la condena;

8.º Los Jueces municipales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia una papeleta especial en que conste la condena, sea ésta ó no suspendida, y otra referente á la suspensión de la misma, en su caso, para que obren en el Registro Central de penados. De estas papeletas especiales se les proveerá por dicho Registro Central, siempre que las reclamen llegada la ocasión de hacer uso de ellas;

9.º Cuando los sometidos á condena condicional pasen á residir en términos distintos del del Juzgado sentenciador, éste lo comunicará al Juez de primera instancia del pueblo donde fije aquél su residencia, y á falta de éste, al Juez municipal correspondiente.

10. En cada Juzgado municipal se abrirá oportunamente y cuando se dé el primer caso de dictarse una suspensión de condena, un libro de registro para anotar las que se decreten, ajustado á las instrucciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, consignadas en la Real orden circular de 8 de Marzo del año actual, é inserta en la GACETA del 10 del propio mes, con arreglo al modelo número 1.º, publicado en el mismo día.

11. Este libro será, en todo caso, distinto del que hayan de llevar los Jueces municipales de los pueblos donde no exista Juzgado de instrucción, para anotar las residencias en sus respectivas jurisdicciones de penados que hayan sido condenados por otros Tribunales, á los cuales se refiere la instrucción 8.ª de la expresada Real orden.

En consideración á todo lo expuesto y para su más exacto cumplimiento, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ordene á V. S.:

Primero. Que publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia la presente disposición, así como también el Real decreto y la Real orden de que se hace mención en la primera de las precedentes instrucciones, juntamente con los modelos adjuntos á la Real orden citada;

Segundo. Que compela á los Jueces municipales á su cumplimiento, exigiéndoles el acuse de recibo, y que manifiesten quedar enterados por conducto de los Jueces de instrucción;

Tercero. Que ordene á estos últimos la vigilancia sobre el cumplimiento de las presentes disposiciones; y

Cuarto y último. Que cuide de la buena marcha de este servicio, exigiendo exactitud á los Jueces de primera instancia y municipales y dando cuenta á este Ministerio de cualesquiera dificultades que advierta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y los expresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1909.

FIGUEROA

Señor Presidente de la Audiencia Provincial de....

(Gaceta del 7 de Julio de 1909).

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los autos declaratorios de la suspensión de condena, dictados en cumplimiento de la ley de 17 del corriente mes, se consignarán de modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que, á juicio del Tribunal sentenciador, existen para decretar aquélla, teniendo en cuenta todas las condiciones y circunstancias á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de la expresada ley, en sus respectivos casos.

Art. 2.º Al quedar extinguida la responsabilidad por haber terminado el período de suspensión de la condena, el Tribunal sentenciador lo declarará también por auto, que pondrá en conocimiento del Juzgado de donde proceda la causa y del de residencia del delincuente, enviando además al Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente nota, á fin de que conste en el Registro central de penados. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de que la suspensión de condena sea interrumpida por haber lugar á ejecutar el fallo.

Art. 3.º Tan pronto como sea firme la sentencia en las causas en que pudiera otorgarse la suspensión de la condena, y antes de acordar sobre si ha lugar á la suspensión, los Tribunales dictarán providencia para oír

al Fiscal. En esta forma se procederá desde luego en los casos ya sentenciados á que se refiere el art. 16 de la ley.

Art. 4.º Para garantía de los penados, la Autoridad judicial en los casos de variación de residencia de aquéllos, hará constar su presentación por medio de comparecencia, extendida en debida forma.

Art. 5.º En todas las Audiencias se llevará por la Secretaría de gobierno un libro de registro de condenas condicionales, bajo la inmediata inspección de sus Presidentes. Este libro estará foliado, y las inscripciones se harán por orden numérico riguroso, consignándose en cada inscripción la fecha, nombre y apellidos de los sentenciados, parte dispositiva del fallo, auto de suspensión de condena, residencia del penado y cambios que tuviere la misma, extinción de la responsabilidad cuando se declare, alzamiento de la suspensión de la condena, si llegare á verificarse, y los demás datos necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 6.º En idéntica forma llevarán los Juzgados de instrucción dos libros: uno de registro de condenas condicionales en causas que hubieren sido instruídas por el mismo Juzgado, y otro en que se anoten las residencias de los reos. Los Juzgados municipales de las poblaciones donde no existan Juzgados de instrucción llevarán un libro de registro, en que consten los nombres de los penados con residencia en el término municipal, las condiciones de la condena y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección.

Art. 7.º Todos los libros á que hacen referencia los artículos anteriores tendrán un índice alfabético por apellidos, comprensivos de los individuos en ellos inscritos, con la anotación de la página en donde se halle consignada la inscripción.

Art. 8.º Para cumplir lo dispuesto en el art. 11 de la ley, el Registro central de penados, colocará junto á la papeleta en que esté anotada la sentencia condenatoria otra de igual forma, en que se haga constar el auto de suspensión de la condena, para lo cual los Tribunales sentenciadores cuidarán de remitirle los datos encaminados á este fin. En los casos de extinción de la responsabilidad ó el alzamiento de la suspensión deberán también los Tribunales remitir la nota correspondiente al referido Registro central, donde quedará archivada junto á las precedentes.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia

Juan Armada Losada

(Gaceta del 24 de Marzo de 1908.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Los libros de registro de condenas condicionales que, conforme á la ley de 17 de Marzo de 1908 y al Real decreto de 23 del propio mes y año, se llevan en Audiencias y Juzgados, ofrecen una gran variedad en su estructura, siendo tantas las diferencias como los Tribunales á cuyo cargo están encomendados. Esta disparidad, además de los inconvenientes que pudiera tener en la práctica, pugna con la regularidad que debe

presidir á todos los actos de la Administración judicial. En su vista y con el fin de establecer un procedimiento uniforme sobre el particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los expresados libros se ajusten en lo sucesivo á las siguientes instrucciones:

1.ª Los libros que en la actualidad se llevan en Audiencias y Juzgados para el registro de condenas condicionales, seguirán utilizándose en la misma forma, adoptada de antemano, hasta que se hayan agotado todas sus hojas, consignándose al final, por las respectivas Secretarías, una diligencia de cierre, expresiva del número de hojas que cada libro contenga.

2.ª Los libros que se abran en lo sucesivo se formarán con papel sellado de oficio y estarán encuadernados y foliados, destinándose al final de cada uno de ellos, un número de hojas proporcional á su volumen, para el índice que prescribe el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

3.ª Estos libros tendrán sus hojas divididas en dos columnas iguales en sentido vertical.

4.ª Las Audiencias y Juzgados de instrucción, se acomodarán al modelo número 1, en los libros que han de llevar para registro de las condenas condicionales correspondientes á los reos de sus respectivas jurisdicciones, y, en su consecuencia, anotará en la división de la derecha el número de orden de la inscripción, la fecha en que ésta se haga, el número del rollo, el Juzgado de donde proceda la causa, el número del sumario, las partes dispositivas de la sentencia y del auto de suspensión, consignando solamente, por lo que hace á estas últimas, lo que haga referencia á la pena y su suspensión, y omitiendo, por tanto, todo lo que no tenga estricta relación con ellas, y, finalmente, las fechas en que se notifique á los reos la suspensión y la en que deberá quedar extinguida.

5.ª En la parte más elevada de la izquierda se consignarán los nombres de los reos, comenzando por los apellidos, con caracteres de mayor tamaño que el resto del escrito, y á renglón seguido se anotarán los delitos por que han sido penados.

Debajo se inscribirán en forma de índice todas las comunicaciones relativas á las residencias de los penados, las referentes á nuevas delincencias y cualesquiera otras diligencias que afecten á la inspección que deba ejercerse sobre el cumplimiento de la condena, terminando por el extracto del auto declaratorio de la extinción de la responsabilidad ó del alzamiento de la suspensión en su caso.

6.ª Para cada penado se empleará una hoja con el número correlativo que le corresponda, según el orden en que se vayan haciendo los asientos. En el caso de que por la extensión de la sentencia y del auto, en la parte que deban consignarse, no bastase el espacio que se les asigna en la instrucción 4.ª, se continuará extendiéndolas en la hoja inmediata, que quedará afecta á la inscripción de que se trata.

7.ª Cuando fuesen muchas las anotaciones que deban consignarse en la división, de la izquierda, según lo prescrito en la instrucción 5.ª, se seguirán inscribiendo en la primera hoja que esté en blanco en el libro, con indicación de la página de donde procedan, y en ésta se hará asimismo

la indicación de la página á donde haya pasado la continuación.

8.ª Los libros que han de llevarse por los Jueces de primera instancia y por los municipales de las poblaciones donde aquéllos no existan, para anotar las residencias de penados en sus respectivos términos, se ajustarán al modelo número 2.

En la columna de la derecha sólo llevarán, después del número de orden y de la fecha de la inscripción, los nombres de la Audiencia y del Juzgado de donde procedan, el extracto de las comunicaciones en que se les dé noticia de que el reo pasa á residir en el término de sus jurisdicciones y las fechas del comienzo y fin de las suspensiones.

En la columna de la izquierda, después de los apellidos y nombre del penado y del delito por que se le haya castigado, se consignará el índice de las comunicaciones que se cursen, respecto al cambio de residencias y su vigilancia sobre ellas.

Es de advertir, por lo que se refiere á los Juzgados de primera instancia, que esta clase especial de libros sólo se utilizará para registrar los

penales correspondientes á otros Juzgados que hayan de residir en sus distritos, pues para aquellos cuyas causas les correspondiesen, bastan los libros en que han de hacerse las inscripciones de que tratan las instrucciones que preceden.

9.ª Cuando las Audiencias comiencen á usar el nuevo modelo, lo comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia, y en lo sucesivo, cada vez que se termine un libro, lo pondrán en su conocimiento, expresando el número que hace el volumen cerrado entre los empleados hasta aquella fecha y los folios que contenga el que empiecen á utilizar.

10. Las Audiencias provinciales formularán propuestas de reforma, si en adelante observasen algunos inconvenientes que debieran obviarse en la forma y modo de llevar los libros de que se trata.

De Real orden lo digo á usted para su cumplimiento. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1909.

FIGUEROA

Señor.....

MODELO NUM. 2.

Gómez Aranda (Julián)

Número 1.º

Delito de disparo de arma de fuego.

(Fecha en que se haga la inscripción.)

Comunicación de 3 de..... al Juzgado de donde proceda la causa, participándole que el penado Julián Gómez Aranda se ha presentado (ó no) dentro de los tres días siguientes al de su llegada, según dispone el artículo 10 de la ley.

Audiencia de.....

Juzgado de.....

Extracto de la comunicación en que el Juez instructor del proceso deberá comunicar al Juez del pueblo á donde haya de residir el sentenciado, que éste fija allí su residencia, según ordena el párrafo 2.º del artículo 11 de la ley.

Comunicación de 5 de..... participando al Juzgado de donde proceda la causa que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de.....

(Fecha en que comienza la suspensión.)

Comunicación de 12 de..... participando al Juzgado de donde proceda la causa haberse abierto nuevo proceso contra el penado por el delito de...

(Fecha en que termina.)

(Gaceta del 10 de Marzo de 1909.)

Asimismo se anotarán cualesquiera otras comunicaciones que se reciban ó se expidan sobre la debida vigilancia que ha de ejercerse sobre el reo, teniendo en cuenta que éste no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, según el artículo 9 de la ley.

Extracto del auto declarando extinguida la condena ó ordenando el alzamiento de la suspensión, de que deberá dar conocimiento el Tribunal sentenciador, según el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

MODELO NUM. 1

Jiménez López (Ramón)

Número 1.

Delito de lesiones.

(Fecha en que se haga la inscripción)

Se remite con fecha....., al Juez de Tal, instructor del proceso, testimonios de la sentencia y del auto de suspensión.

Rollo número 427.

Juzgado de.....

Sumario número 261.

SENTENCIA

El Juez de instrucción de Tal comunica, con fecha de....., que el penado ha fijado su residencia en el pueblo de N.....

En la ciudad de....., á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

El Juez de N....., con fecha de....., participa que el penado se ha presentado (ó no) dentro del plazo fijado en el art. 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

Callamos: que debemos condenar y condenamos á Ramón Jiménez López, por el delito de lesiones menos graves, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, pago de todas las costas procesales y al abono de cincuenta y ocho pesetas á....., por vía de indemnización de perjuicios irrogados en los días que estuvo privado de su trabajo habitual, debiendo sufrir, en el caso de insolvencia de esta cantidad, el apremio personal correspondiente: declaramos de abono á dicho procesado para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de prisión provisional sufrida.

AUTO

El Juez de N..... participa, en comunicación de....., que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de Z.....

El Juez de Z..... participa, con tal fecha, que Ramón Jiménez López, no se ha presentado (ó si) dentro del plazo señalado por el artículo 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de Z..... participa haber instruido proceso contra Ramón Jiménez López, por el delito de.....

Se suspende por el término de tres años el cumplimiento de la condena de dos meses y un día de arresto mayor impuesta á Ramón Jiménez López. (Fecha en que se notificó el auto precedente.)

(Fecha en que debe quedar extinguida la pena.)

Comunicación de tal fecha al Presidente de la Audiencia de....., para que participe en su día la sentencia definitiva que hubiere de recaer en la causa seguida contra Ramón Jiménez López, el cual se halla sujeto á condena condicional.

Oficio del Presidente de la Audiencia Provincial de....., con fecha tantos, participando haber sido condenado Ramón Jiménez López á la pena de tantos años, tantos meses y tantos días de prisión mayor, en la causa por el delito de.....

Auto declarando alzada la suspensión, ó, en su caso, extinguida la condena condicional.

Delegación de Hacienda

1602

Autorizado por la Dirección General del Tesoro público para que se puedan satisfacer desde luego los libramientos de carácter no preferente, cuya fecha de expedición alcance al 30 de Junio último, he acordado señalar el pago de los expedidos á favor de D. Francisco Ortiz, don Félix Pérez, D. José Ruiz, don Ciriaco Zuluaga y don Ramón Larrea, contratistas todos ellos de obras públicas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Logroño 13 de Julio de 1909.— L. Rivas.

Se nombró en comisión á la Capital, al Secretario de este Ayuntamiento, para presentar en la Comisión mixta los expedientes de excepciones comprendidas en el artículo 87 de la ley de Reclutamiento, abonándole diez pesetas por dicha comisión.

SESIÓN DEL DÍA 11

Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó nombrar en comisión á la Capital, para concurrir al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento, al señor Presidente, abonándole diez y ocho pesetas, por dos días, que ha de permanecer en dicha Capital, y socorros de los mozos.

SESIÓN DEL DÍA 18

Se aprobó el acta de la anterior, y se dió cuenta de la correspondencia oficial, acordando su cumplimiento.

SESIÓN DEL DÍA 25

Leída, se aprobó el acta de la anterior, y después de dar lectura de la correspondencia oficial de la semana, se levantó la sesión, por no tener asuntos de que tratar.

SESIÓN DEL DÍA 2 DE MAYO

No tuvo lugar en este día la sesión ordinaria, por la elección de Concejales, y no tener asuntos de que tratar.

SESIÓN DEL DÍA 9

Fué aprobada el acta de la anterior.

El señor Presidente dió cuenta del fallecimiento del Practicante titular don Perfecto Muro Gamoz, acordándose por unanimidad, anunciar va-

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE PRADEJÓN

1567

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, durante el segundo trimestre del corriente año, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

SESIÓN DEL DÍA 4 DE ABRIL

Presidente, don Santiago Ezquerro Fernández.

Leída, se aprobó el acta de la sesión anterior.

cante dicha plaza en el BOLETIN OFICIAL, por término de treinta días, con el sueldo anual de noventa pesetas.

Seguidamente, se procedió al nombramiento de Practicante titular interino, siendo elegido por mayoría de votos, don Francisco Lapeña Elías, quien percibirá la misma dotación que su antecesor, á prorrata del tiempo que la desempeñe.

Se nombró en comisión al Secretario de este Ayuntamiento, señor Blanco, para recoger de la Tesorería de Hacienda, las cédulas personales del corriente año, abonándole diez pesetas, cargo al capítulo 1.º, artículo 8.º del presupuesto corriente; que dicho señor se encargue así bien de la expedición y recaudación de dichas cédulas, practicando las liquidaciones con el Tesoro, abonándole el 4 por ciento de la recaudación que se obtenga.

SESIÓN DEL DÍA 16

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó el pago de diez pesetas á don Santiago Ezquerro, por su viaje á la Capital, para el cobro de los intereses de propios, correspondientes al primer trimestre del corriente año, cargo al capítulo 1.º, artículo 8.º del presupuesto.

SESIÓN DEL DÍA 23

Se aprobó el acta de la anterior; y leída la correspondencia oficial de la semana, se levantó la sesión, por no tener asuntos de que tratar.

SESIÓN DEL DÍA 30

No tuvo lugar la sesión ordinaria, por no tener asuntos de que tratar.

SESIÓN DEL DÍA 6 DE JUNIO

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta del arqueo ordinario, de 31 de Mayo, resultando una existencia en Caja, de 1842'55 pesetas, quedando enterada la Corporación.

SESIÓN DEL DÍA 13

No tuvo lugar la sesión ordinaria, por no tener asuntos de que tratar.

SESIÓN DEL DÍA 20

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió lectura á las instancias y documentos presentados por los aspirantes á la plaza vacante de Practicante titular, siendo desestimadas tres, por no venir en el papel correspondiente, ni acompañar cédula personal, ni documentos fehacientes que acrediten su aptitud profesional, estimándose las de don Gerundio Ezquerro Ezquerro y don Francisco Lapeña Elías; y puesto á discusión dicho nombramiento, resultó electo este último, por unanimidad de los señores Concejales concurrentes á dicho acto, formalizando seguidamente el contrato, al que concurrió el electo.

SESIÓN DEL DÍA 27

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó girar durante el presente mes, los libramientos para el pago

de haberes correspondientes al segundo trimestre del corriente año, á los empleados municipales, y cuantas atenciones deban cubrirse en el primer semestre, con cargo al presupuesto corriente.

Que debiendo instalarse el Ayuntamiento el día 1.º de Julio próximo, se convoque á dicho acto á los señores Concejales actuales, y á los últimamente elegidos, señalando la hora de las seis de la mañana; que en el caso de no presentar en el día de mañana sus credenciales en la Secretaría los Concejales últimamente proclamados, sean éstos requeridos para ello, por la presidencia.

Que se proceda al arreglo del abrevadero del pozo viejo, por administración, encargándose de llevarlo á efecto el Regidor síndico, el cual rendirá la cuenta de los gastos, que serán satisfechos, con cargo al capítulo 6.º, artículo 3.º del presupuesto corriente.

SESIÓN DEL DÍA 4 DE JULIO

Terminados los asuntos ordinarios, se leyó y aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, durante el segundo trimestre del corriente año, acordando su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pradejón 4 de Julio de 1909.—El Secretario, Gumersindo Blanco.—Visto Bueno: El Alcalde, Justo Fernández.

Anuncios oficiales

ALFARO 1597

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Alfaro 9 de Julio de 1909.—El Alcalde, Facundo Rosel.

VILLAMEDIANA

Don Domingo Ibarraza García, Alcalde constitucional de esta villa; Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1910, quedan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones consiguientes dentro de dicho plazo.

Villamediana 11 de Julio de 1909. Domingo Ibarraza.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE NÁJERA

Segundo trimestre de 1909

1576

CUENTA del segundo trimestre del año de 1909, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas Cént.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	337 20
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	8575 31
Cargo.	8912 51
Data per pagos verificados en igual trimestre.	8209 78
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	702 73

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.
INGRESOS.						
1.º Propios.	"	"	"	"	"	"
2.º Montes.	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	"	"	1666	75	1666	75
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública.	"	"	"	"	"	"
7.º Extraordinarios.	"	"	18	25	18	25
8.º Resultas.	272	01	"	"	272	01
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	6890	31	6890	31	13780	62
10. Rintegros.	"	"	"	"	"	"
TOTAL DE INGRESOS.	7162	32	8575	31	15737	63
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	1602	"	1715	68	3317	68
2.º Policía de seguridad.	706	20	726	20	1432	40
3.º Policía urbana y rural.	873	93	1476	18	2350	11
4.º Instrucción pública.	300	"	"	"	300	"
5.º Beneficencia.	1241	51	141	"	1382	51
6.º Obras públicas.	"	"	225	50	225	50
7.º Corrección pública.	"	"	"	"	"	"
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	1494	11	3342	49	4836	60
10. Obras de nueva construcción.	327	25	94	"	421	25
11. Imprevistos.	280	12	488	73	768	85
TOTAL DE PAGOS.	6825	12	8209	78	15034	90

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Nájera á 30 de Junio de 1909.—El Depositario, Manuel Lerena.

**

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Nájera á 30 de Junio de 1909.—El Contador, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Guillermo Zárate.